



RESOLUCIÓN JEFATURAL

Nº 007-2016-SUNEDU-SG-OA

Lima, 16 de febrero de 2016.

VISTOS:

El Memorando Nº 55-2016-SUNEDU-03-09 de fecha 02 de febrero de 2015; el informe Nº 003-2016-SUNEDU-03-09-YERA, de fecha 02 de febrero de 2016; y, el Informe Nº 043-2016-SUNEDU-03-08-08.01, de la Unidad de Abastecimiento, de fecha 15 de febrero de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, la segunda parte del segundo párrafo del artículo 16º de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece que; “[...] Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o productos.” (Subrayado es nuestro);

Que, el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 350-2015-EF (En Adelante el Reglamento), que “En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso deben agregarse las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia.” (Subrayado es nuestro);

Que, el ANEXO ÚNICO – ANEXO DE DEFINICIONES del Reglamento, establece que; *Estandarización es: “Proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes.”;*

Que, a través de la Resolución Nº 011-2016-OSCE/PRE, publicada en el diario oficial EL Peruano el 10 de enero de 2016, el OSCE aprobó la Directiva Nº 004-2016-OSCE/CD “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, la misma que entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación. En ese orden de ideas, a partir del día 11 de enero de 2016, se encuentra vigente los lineamientos establecidos para el procedimiento de estandarización;

Que, el numeral 7.1 de la Directiva Nº 004-2016-OSCE/CD “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, establece que, la estandarización debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad; disponiendo que el área usuaria de la cual proviene



el requerimiento, debe elaborar un informe técnico sustentando la necesidad de realizar la estandarización;

Que, el numeral 7.2 de la Sección VII DISPOSICIONES ESPECÍFICAS, de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, señala que los presupuestos que deben verificarse para que proceda la estandarización, son:

- a) La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados;
- b) Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura;

Que, en ese sentido, un proceso de estandarización debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del requerimiento o infraestructura preexistente de la Entidad, debiendo el área usuaria elaborar un informe técnico sustentando la necesidad de realizar la estandarización;

Que, dispone también la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, numerales 7.3 y 7.4, que cuando en una contratación en particular el área usuaria considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá como mínimo:

- a) La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad.
- b) La descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda.
- c) El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido.
- d) La justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación.
- e) Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria.
- f) La fecha de elaboración del informe técnico.

Que, la Directiva precedentemente citada señala que, la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad, o por el funcionario al que este delegue dicha facultad, sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria, mediante resolución y publicarse en la página web de la Entidad al día siguiente de producida su aprobación;

Que, asimismo, debe indicarse en el Informe Técnico, el período de vigencia de la estandarización, precisándose que, de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto;

Que, de la estructura del Informe N° 003-2016-SUNEDU-03-09, referido a la Estandarización de la marca ORACLE, remitido a la Oficina de Administración, se advierte que el indicado documento, contiene los requisitos mínimos que exige la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD; por lo que cumple con los aspectos de forma exigidos por la indicada Directiva,



correspondiendo al área usuaria, la sustentación técnica contenida en el Informe, al solicitar la estandarización;

Que, mediante del Memorando N° 55-2016-SUNEDU-03-09, de fecha 02 de febrero de 2016, el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Sunedu, solicita a la Oficina de Administración la aprobación del proceso de Estandarización de la marca ORACLE, para cuyo efecto adjunta el Informe Técnico Informe N° 003-2016-03-09-YERA, de fecha 02 de febrero de 2016;

Que, a través del Informe Técnico Informe N° 003-2016-03-09-YERA, de fecha 02 de febrero de 2016, el Especialista Administrativo II – Especialista en Infraestructura Tecnológica de la Oficina de Tecnologías de la Información, concluye que se hace necesario la aprobación del proceso de estandarización de los productos de marca ORACLE;

Que, asimismo el segundo párrafo del numeral 7.4 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, establece que, en el Informe Técnico deberá indicarse el período de vigencia de la estandarización, precisándose que de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto. Al respecto, el numeral 9 del Informe N° 003-2016-03-09-YERA, adjunto al Memorando N° 055-2016-SUNEDU-03-09, se ha señalado y recomendado que el período de vigencia de la estandarización debe ser de tres (03) año;

Que, el numeral 1 del artículo 120° del Reglamento, establece que los documentos del procedimiento de selección pueden establecer que el plazo de ejecución contractual sea hasta un máximo de tres (03) años; por lo que todo proceso de estandarización, debe ajustarse al plazo que establece la disposición legal antes referida. En ese orden de ideas, el plazo establecido en el Informe Técnico citado en el considerando precedente, se ajusta a la normativa vigente;

Que, a través del Informe N° 043-2016-SUNEDU-03-08-08.01, de fecha 15 de febrero de 2016, la Unidad de Abastecimiento ha concluido que el Informe N° 003-2016-SUNEDU-03-09, referido a la Estandarización de la marca ORACLE, contiene los requisitos mínimos que exige la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, y propone a la Oficina de Administración aprobar la Estandarización solicitada por la Oficina de Tecnologías de la Información, por el plazo de tres (3) años;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 04-2016-SUNEDU de fecha 26 de enero de 2016, la Superintendente de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, en su calidad de Titular del Pliego Presupuestal, ha resuelto delegar en el Jefe de la Oficina de Administración de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, durante el Ejercicio Fiscal 2016, facultades en materia de contratación del Estado, entre las que se encuentra la de aprobar la estandarización para la contratación de bienes y/o servicios. En consecuencia, la Oficina de Administración se encuentra facultada para dictar el acto administrativo que apruebe la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados;

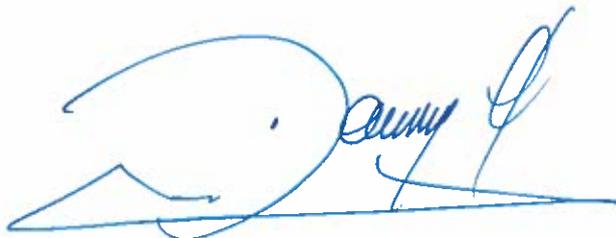
De conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD; y, la Resolución de Superintendencia N° 004-2016-SUNEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la estandarización de la marca ORACLE para la adquisición de Licencia de productos ORACLE para la Sunedu, por el período de tres (03) año, el cual se mantendrá vigente en caso no varíen las condiciones que determinaron la estandarización.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Sunedu (www.sunedu.gob.pe), al día siguiente de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



DANNY DANIEL MORALES DUEÑAS
Jefe de la Oficina de Administración
Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

